RESOLUCIÓN No. 0000016

DR. ARTURO IZURIETA VALERY
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la población el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1.** Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*;* lo que en su conjunto determinan que acorde a los artículos 20 y 21 de la LOREG, como autoridad ambiental con jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que se realicen en la Reserva Marina de Galápagos y Parque Nacional Galápagos, tenemos la obligación de cumplir y hacer cumplir el vigente Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos;

Que, el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la provincia de Galápagos como un régimen especial;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su

protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), prescribe entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: **2.** El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. **3.** El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos prevé que, la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así

como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala que, en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental y que la Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos así como sus volúmenes de captura, en coordinación con las entidades técnicas competentes del sector y el Consejo de Gobierno;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos define a la actividad pesquera artesanal, como aquella que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;

Que, el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos determina que, se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas;

Que, el artículo 80 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que, la optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;

Que, el artículo 81 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos prevé que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecerán y aplicarán de manera permanente y oportuna medidas y acciones relacionadas con la actividad pesquera artesanal en la RMG, fundamentadas en los principios contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento;

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías, en la que se considerará el volumen o cantidad total de productos pesqueros que se podrá movilizar al territorio continental

del Ecuador; el número de individuos y su peso; y, los valores indicados en los respectivos;

Que, el artículo 9 numeral 1.2.1 del Estatuto Orgánico por Procesos del Parque Nacional establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: **c)** Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos del PNG […] **f)** Establecer estrategias para asegurar la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos del archipiélago […] **y)** Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir es una herramienta que determina las gestiones de manejo de las áreas protegidas del Archipiélago así como las directrices que se aplican para la gestión y desarrollo de la provincia y establece como parte de sus objetivos gestionar la conservación de los ecosistemas de Galápagos y su biodiversidad para mantener su capacidad de generar servicios e incorporar y articular las políticas de conservación de las áreas protegidas al modelo territorial del Plan de Ordenamiento Territorial y desarrollo sustentable del régimen especial de Galápagos para alcanzar el uso sustentable de los servicios de los ecosistemas y su biodiversidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N.-026-A de fecha 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N.-760 de 23 de mayo 2016, se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos, señalándose que, con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad presente en las islas Darwin y Wolf, ubicadas en la Reserva Marina de Galápagos y precautelar su valor ecológico, se los establece como un Santuario Marino, el primero de su tipo dentro de la República del Ecuador, estableciendo que, en esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 8 de diciembre del 2021, emitió sentencia dentro del caso No. 82-16-IN/21, respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el fondo y forma en contra del artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, que establece el sistema de zonificación de Áreas Protegidas de Galápagos, siendo que una vez que se analizaron los cargos, la Corte Constitucional desestima la acción de inconstitucionalidad señalando en su parte pertinente lo siguiente: *"Es así que, no se verifica que la zonificación a la que hace referencia el artículo 3 del Acuerdo Ministerial contradiga las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo, en el marco de la protección del ecosistema de Galápagos. Bajo estas consideraciones, se descartan los cargos esgrimidos por el accionante respecto de la alegada incompatibilidad con los artículos 33 y 325 de la Constitución"*;

Que, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional precisa que: *"El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*", siendo que, al haberse desestimado el caso por parte de la Corte Constitucional, reconoce que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 026-A, mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico que rige en el régimen especial de Galápagos y no afecta ningún derecho constitucional y por tanto es legítimo y de

cumplimiento obligatorio en pro de la protección de la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064 del 27 de junio de 2023, en el que se expide y oficializa el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos, establece los criterios para autorizar la pesquería de langostino;

Que, con fecha 26 de febrero 2024, en la Sala de Directores de la DPNG, se efectúa la reunión de trabajo para establecer acuerdos para la apertura de la pesquería de Scyllarides Astori correspondiente a la temporada 2024, como parte de un proceso de consulta participativa entre la DPNG y el sector pesquero artesanal de la provincia de Galápagos;

Que, a través de Memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2024-0211-M, de fecha 28 de febrero del 2024**,** la Directora de Ecosistemas (E) de la DPNG, remite la propuesta de Resolución para expedir las Reglas para el Manejo de la pesquería de langostino (Scyllarides Astori) en la provincia de Galápagos, temporada 2024, a la que adjunta el Informe Técnico Nro. 15 de fecha 27 de febrero del 2024, suscrito por los Responsables de Manejo Pesquero y de Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos (E) y por la Directora de Ecosistemas, en cuya parte pertinente recomiendan la apertura de la pesquería de langostino a través de la expedición de la Resolución que contiene las Reglas para el Manejo de la Pesquería de Langostino (Scyllarides Astori) en la provincia de Galápagos, temporada 2024;

Que, de la revisión de la propuesta de Resolución remitida por la Dirección de Ecosistemas, la Directora de Asesoría Jurídica pudo observar y contrastar a través del Informe Técnico Nro. 15 de fecha 27 de febrero del 2024, que dicho instrumento no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, emitiendo criterio favorable al Director del Parque Nacional Galápagos a fin de que la misma sea suscrita;

Que, con la finalidad de precautelar el acceso preferente a los recursos naturales y actividades ambientalmente sostenibles por parte de los residentes permanentes, que garanticen su desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida, la DPNG tiene el deber de regular a través de un acto normativo la actividad pesquera artesanal bajo los principios precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 3 y 56 de la LOREG;

Que*,* es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas y que se asegure el aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas, respetando así el buen vivir de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 88 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

RESUELVE:

EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2024

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS RECTORES Y DIFUSIÓN

Art. 1. Objeto. - La presente resolución tiene por objeto expedir las Reglas para el Manejo de la Pesquería de Langostino *(Scyllarides astori)* en la provincia de Galápagos, durante la temporada de pesca correspondiente al año 2024.

Art. 2. Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente Resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3. Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y el Código Orgánico Administrativo, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langostino; son:

a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
b) **In dubio pro-natura:** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.
c) **Precaución:** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
d) **Prevención:** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.
e) **Respeto a los derechos de la naturaleza:** Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
f) **Responsabilidad Solidaria:** El capitán de la nave y el armador son responsables solidariamente de las sanciones económicas y de las obligaciones de reparación y restauración que se impongan de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Art. 4. Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá la siguiente información:

1. Período de pesca
2. Zonificación vigente
3. Reglas de pesca
4. Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería
5. Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras
6. Requisitos y procedimientos para los comerciantes
7. Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería.
8. Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 5. De la captura de langostino. – El recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) de la Reserva Marina de Galápagos solo podrá ser capturado a través del uso de artes de pesca permitidos, los mismos que se encuentran descritos en el Reglamento Especial para la Actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 6. Inicio de la temporada de pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) iniciará desde las 07:30 am del 1 de marzo del 2024;

Art. 7. Fin de la Temporada de Pesca. - En la provincia de Galápagos la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*) finalizará un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, correspondiente a la temporada 2024.

Art. 8. Requisito para los Pescadores Artesanales. – Los pescadores artesanales de la provincia de Galápagos, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 9. Prohibición de pescadores sin PARMA. – Aquellas personas que no posean licencia PARMA o que tengan caducado este documento, no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG y de ser detectadas realizando dichas actividades, se procederá con lo previsto en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución, las artes de pesca a bordo serán retenidas, sin perjuicio del inicio de las acciones legales administrativas que correspondan.

Art. 10. Requisito para las Embarcaciones. – Las embarcaciones deberán contar con el Permiso de Pesca original y vigente emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, debiendo portarlo durante las faenas de pesca. Además, será obligatorio el uso del dispositivo de identificación automática (AIS) desde el momento que inicien hasta que culminen las faenas de pesca.

Art. 11. Prohibición para las embarcaciones sin permiso de pesca. – Aquellas embarcaciones que no posean el Permiso de Pesca emitido por la DPNG, que tengan caducado este documento o que sean dotación de una embarcación mayor, no podrán realizar actividades extractivas dentro de la RMG, las mismas que al ser detectadas se procederá conforme lo establecido en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución. Las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe.

Art. 12. De la restricción de las artes de pesca no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales. – Se prohíbe la tenencia, transporte y uso de artes de pesca que no estén autorizadas en el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera de la RMG; en caso de ser detectadas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución. Las artes de pesca a bordo que no sean permitidas serán retenidas y no se realizará el monitoreo de la pesca hallada a bordo de la embarcación.

Art. 13. Veda del langostino. - En la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa temporada 2024, hasta el 28 de febrero del 2025 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este periodo.

Art. 14. Zonas de pesca. - Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en el Sistema de zonificación de las áreas protegidas de Galápagos aprobado mediante Acuerdo Ministerial 026 - A del 2016 (vigente).

La embarcación pesquera artesanal que sea encontrada realizando actividades de pesca en zonas no permitidas se le retendrá las artes de pesca que se encuentren a bordo, no podrá solicitar el Certificado de Monitoreo del Pescador y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución.

Art. 15. Prohibiciones. – En el ejercicio de esta pesquería está prohibido:

1. Realizar cualquier actividad extractiva dirigida a la captura expresa de tiburones, mantarrayas, corales, caballos de mar, zayapas, peces ornamentales, aves marinas, especies protegidas, especies en veda, especies protegidas por tratados y/o convenios internacionales y/o cualquier otra especie que no se encuentre autorizada en la presente resolución.
2. En las áreas terrestres protegidas del Parque Nacional Galápagos se encuentra prohibido realizar campamentos, dejar o almacenar combustible y/o lubricantes, guardar artes de pesca; instalar, usar y abandonar equipos de procesamiento de productos pesqueros, recolectar madera (leña), extraer recursos de flora y fauna. Así mismo, en las áreas de la Reserva Marina de Galápagos, se prohíbe dejar o almacenar recipientes con combustible y/o con lubricantes, de detectarse estas irregularidades se procederá con la retención de los materiales prohibidos hallados en estos sitios.
3. Está prohibida la captura de hembras ovadas y el desembarque de hembras con pleópodos cortados.
4. Se prohíbe pescar, faenar y comercializar productos pesqueros en zonas exclusivas de conservación, sitios de visita y bahías de sitios poblados.
5. Se prohíbe la captura, comercialización y monitoreo de langostino *(Scyllarides astori*) que haya sido capturada en la modalidad denominada A PIE.
6. Se prohíbe la captura, transporte, comercialización y tenencia de langosta espinosa (*P. penicillatus y P. gracilis*).

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESCA DE LANGOSTINO

Art. 16. De la talla de captura y comercialización. – Se prohíbe la captura y comercialización de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros y mayor a 29

centímetros de longitud total; en tanto que la talla para el desembarque y comercialización de cola de langostino es mínima de 12 centímetros y máximo 16 centímetros de longitud.

El langostino o cola de langostino que no cumpla con las tallas establecidas serán retenidos, y se devolverán al mar los individuos que estén vivos y los que estén sin vida serán ingresados bajo cadena de custodia en la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución.

Art. 17. De la inspección previo a la salida a faena de pesca. - Previo a la salida a faena de pesca toda embarcación pesquera artesanal deberá realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en caso de no realizar dicha inspección a su regreso no podrá desembarcar la pesca en ningún puerto de la provincia y no podrá solicitar el Certificado de Monitoreo del Pescador.

Art. 18. Del procedimiento para la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. - Para realizar la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente previo a la salida a faena de pesca el armador y/o el capitán deberá realizar lo siguiente:

1. Solicitar por medios telemáticos al Responsable del Subproceso de Manejo Pesquero, la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
2. Acompañar al Guardaparque a bordo de la embarcación pesquera artesanal durante la inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente;
3. Registrar su firma de responsabilidad en la bitácora de inspección de verificación de cumplimiento de la normativa ambiental vigente, una vez se haya terminado la misma;

Art. 19. De los puertos de desembarque autorizados. – Los únicos puertos autorizados para el desembarque de pesca capturada en la Reserva Marina de Galápagos son los siguientes:

- Puerto Ayora, isla Santa Cruz: Muelle municipal, muelle de pescadores y el Canal de Itabaca;
- Puerto Baquerizo Moreno, isla San Cristóbal: Muelle de Pescadores;
- Puerto Villamil, isla Isabela: Muelle del embarcadero; y
- Puerto Velasco Ibarra, isla Floreana: Muelle principal.

La pesca desembarcada por el muelle ubicado en el Canal de Itabaca de la isla Santa Cruz, deberá ser declarada al personal de la DPNG que se encuentra en la Caseta de control Santa Rosa.

Art. 20. Del desembarque de pesca. - El desembarque de la pesca solo podrá realizarse en puertos autorizados y durante el periodo comprendido entre las 06:00 de la mañana y las 18:00 de la tarde; de detectarse el desembarco de pesca fuera del horario establecido se retendrá el 100% de la pesca desembarcada y se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

La pesca desembarcada en el Canal de Itabaca que no haya sido declarada en la Caseta de control Santa Rosa será devuelta a las bodegas de la embarcación de la cual provino y no podrá ser desembarcada hasta que el armador o representante de la embarcación

cumpla con el horario y los procedimientos establecidos para el efecto. Además, durante el procedimiento de re ingreso a las bodegas de la embarcación, deberá coordinar con los servidores de la DPNG la toma de toda la información biológica pesquera requerida por esta entidad y procederá conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, según corresponda.

Los costos causados por el reingreso de la pesca a las bodegas de la embarcación, así como del mantenimiento y de su transporte no son de responsabilidad de la DPNG.

Art. 21. De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario que adquiera langostino en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero, y comercios en general deberán exigir el documento original del Certificado de Monitoreo de Pescador emitidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos. En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado, el servidor de la Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior de este certificado una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

Art. 22. Del horario para el monitoreo de la pesca y a comerciante autorizado. - El monitoreo de la pesca se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 15:00 hasta las 18:00. El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

Art. 23. En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 24. Del uso de la Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros. - Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos (CUEM) o en los muelles de desembarque autorizado.

Art. 25. Del observador pesquero. - Siempre que la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz o las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG lo solicitaren de manera escrita o a través de medios telemáticos, el armador, el capitán y los pescadores de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la RMG llevaran un observador pesquero a bordo y brindarle todas las facilidades para que pueda desempeñar las funciones encomendadas.

Art. 26. De la dotación mínima. – Es la cantidad mínima de tripulación para asegurar la efectiva navegación de un buque y servicio en puerto y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Especial para la Actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo a las embarcaciones mayores (Bote) se les permitirá la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA (capitán, maquinista y cocinero).

Art. 27. De los requisitos para la obtención del permiso de dotación mínima. – Para obtener el permiso de dotación mínima el armador de la embarcación deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Director de la DPNG, detallando nombre y número de matrícula de la embarcación, nombres/apellidos y número de cédula de personal de dotación y señalamiento del rol que desempeñarán.

2. Matrícula naval y permiso de pesca de la embarcación, vigentes;
3. Copia de carnet de residente permanente y matrícula naval del personal de dotación, vigentes;
4. Foto tamaño carnet en formato digital del personal de dotación.

El personal de dotación tiene terminante prohibido realizar cualquier actividad para la cual no haya sido autorizado.

Los Permisos de Dotación serán autorizados por el/la directora/a de Ecosistemas de la DPNG en el caso de Santa Cruz y en el caso de Isabela y San Cristóbal serán autorizados por los/las Directores/as de las Unidades Técnicas Operativas, según corresponda.

Art. 28. Del permiso para el uso de compresor Hooka. – Para la captura del recurso langostino, el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá contar con el PERMISO para el uso del compresor durante esta pesquería, el otorgamiento estará a cargo de la Dirección de Ecosistemas de Santa Cruz y de los procesos de Ecosistemas de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG.

Art. 29. De los requisitos para la obtención del permiso para uso de compresor Hooka. – Para obtener el permiso para el uso de compresor Hooka el armador de la embarcación deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Director de la DPNG, detallando nombre y matrícula de la embarcación en la cual estará instalado este equipo;
2. Exhibir el permiso de pesca vigente de la embarcación.

Las embarcaciones que sean encontradas usando el compresor Hooka para la captura de otras especies con artes no permitidas, se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución y las artes de pesca a bordo serán retenidas.

Art. 30. De la restricción a las embarcaciones mayores. - Para precautelar los recursos bentónicos y costeros únicamente las embarcaciones menores podrán realizar actividades de pesca en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela. Las embarcaciones mayores que sean encontradas realizando actividades de pesca en los sitios antes mencionados se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución y las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe.

Art. 31. De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- El trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca dentro de la RMG se encuentra prohibida; y, de ser encontrados realizando esta actividad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución. Las artes de pesca a bordo serán retenidas y la embarcación deberá retornar inmediatamente al puerto de zarpe.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAZABILIDAD, EL MONITOREO Y LA MOVILIZACIÓN

Art. 32. De la trazabilidad. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el propósito de garantizar la legalidad y la trazabilidad de la captura, acopio, transporte y comercialización de langostino, establece la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador, Guía de Movilización Doméstica y Guía de Movilización Comercial.

Art. 33. Del Certificado de Monitoreo del Pescador. – Durante una pesquería autorizada, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Este documento será emitido siempre que se cumpla con la normativa ambiental vigente y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 34. Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. – Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar monitoreo del langostino capturado durante la última faena de pesca;
2. Constar en la bitácora de inspección previo zarpe para la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
3. Presentar licencia PARMA original vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
4. Presentar el Permiso de Pesca original vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca.
5. Permitir el monitoreo biológico e inspección del langostino capturado durante su última faena de pesca.
6. Entregar toda la información requerida por el Guardaparque para el registro correspondiente en el documento solicitado
7. Colocar firmas de responsabilidad.

En caso de solicitar monitoreo sin portar los documentos habilitantes originales vigentes, NO se realizará el monitoreo de la pesca hasta que se presente toda la documentación requerida.

El monitoreo de langostino se realizará hasta las 18:00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2024.

Art. 35. De irregularidades encontradas durante el monitoreo de la pesca desembarcadas en los puertos autorizados. – Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra langostino entero y/o cola que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén sin vida serán entregados en la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas previo cumplimiento del procedimiento correspondiente.

Así mismo, de encontrar pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca y el Guardaparque procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 36. Del Permiso de Movilización Comercial de langostino. – Es el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica a transportar langostino desde Galápagos hacia el Ecuador continental.

A partir del cierre de la pesquería se otorga un plazo máximo e improrrogable de diez (10) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización, así como el transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo de langostino.

Art. 37. De los requisitos para obtener el permiso de movilización comercial de langostino. – Toda persona natural o jurídica que desee transportar langostino desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas de la DPNG.
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia permanente.
4. Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en el Parque Nacional Galápagos, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del PNG.
5. Documento de verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la autoridad competente.

Una vez el/la Directora/a de Ecosistemas apruebe esta solicitud se realizará la creación y activación en la base de datos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 38. De la Guía de Movilización Comercial. – Único documento con fines comerciales que autoriza la movilización desde Galápagos hacia la región continental el recurso langostino (*Scyllarides astori*). Este documento será válido siempre que contenga la firma del servidor público (Guardaparque) asignado al monitoreo, los sellos institucionales de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 39. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. - para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Solicitar el monitoreo del producto pesquero por medios telemáticos, adjuntando el respectivo Certificado de Monitoreo del Pescador y el Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado;
2. Cancelar el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No.106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. Permitir que el Guardaparque verifique que la pesca que será movilizada hacia la región continental cumple con la normativa vigente y que esta corresponde a la declarada por el comerciante;
4. Sellar los contenedores que van a ser movilizados hacia la región continental con los precintos de seguridad (cintas, stickers y/o sellos de seguridad) del Parque nacional Galápagos;
5. Colocar las firmas y sellos de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos con al menos cuatro (4) horas de anticipación, en San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación, según corresponda.

Art. 40. De las irregularidades encontradas durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados. – Si durante el monitoreo de pesca a los comerciantes autorizados se encuentra langostino incumpliendo las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos **se procederá con la retención del 100% de la pesca** siendo que los ejemplares que estén vivos se devolverán al mar y los que no tengan signos de vida se ingresarán a cadena de custodia además del inicio del procedimiento administrativo sancionador por incurrir en una de las infracciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente y/o LOREG.

Art. 41. De la adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Comercial y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se

pretende movilizar langostino, invalida la Guía de Movilización Comercial; por lo tanto, el comerciante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que el Guardaparque verifique en el sitio del hallazgo que el producto enviado corresponde al declarado en el monitoreo solicitado por el comerciante.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Comercial, tal como lo establece el artículo 38 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Art. 42. De la Guía de Movilización Doméstica. – Es el único documento sin fines comerciales que autoriza la movilización doméstica desde Galápagos hacia la región continental de recurso langostino. Este documento autoriza el transporte máximo de **hasta 10 libras en cola o 10 individuos de langostino entero por persona** cada semana y tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Para la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle municipal.

Art. 43. Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica. – Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles u oficinas autorizadas portando el original de la Cédula de Identidad;
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica; y,
3. Declarar el número de individuos, el peso, la presentación, el estado, el destino y el medio de transporte de las especies que desea movilizar;
4. Presentar los individuos que vayan a ser movilizados hacia la región continental para la verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
5. Permitir la colocación de precintos de seguridad en los contenedores de pesca cada vez que la DPNG lo disponga.

Art. 44. De las irregularidades encontradas durante la emisión de la guía de movilización doméstica. – Si durante la emisión de la guía de movilización doméstica se encuentran cantidades mayores a las autorizadas no se emitirá este documento hasta que cumpla con las cantidades establecidas. De encontrarse langostino que incumple con las tallas establecidas y/o especies no permitidas, como medida cautelar se procederá con la retención de las mismas y en el caso de encontrar especies en veda y/o especies protegidas, se retendrá el 100% de la pesca objeto del monitoreo y en ambos casos se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Si durante las actividades de control realizadas en los muelles y/o aeropuertos se encuentran cantidades y/o especies declaradas en la guía que no coinciden con las presentadas, el producto será retenido en su totalidad.

Art. 45. De la adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad. – La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica y/o manipulación de los precintos de seguridad colocados en los contenedores en los cuales se pretende movilizar productos pesqueros autorizados, invalida la Guía de Movilización

Doméstica; por lo tanto, el solicitante no podrá movilizar su producto hasta que cumpla con el siguiente procedimiento:

1. Permitir que en el sitio del hallazgo el Guardaparque verifique que el producto a ser enviado corresponde al declarado en la Guía de Movilización Doméstica.
2. Solicitar la emisión de una nueva Guía de Movilización Doméstica, tal como lo establece el artículo 42 de la presente resolución.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 46. De las Actividades de control. – Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con otras entidades de control y de acuerdo al ámbito de su competencia, ejecutará de manera conjunta operativos de control a embarcaciones pesqueras artesanales, embarcaciones de turismo, embarcaciones de transporte inter islas, embarcaciones de carga, centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, marisquerías, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública y la preservación de los recursos pesqueros, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte al personal que efectúa las inspecciones en el ejercicio de sus funciones. Si se negaré la entrada o acceso a los servidores públicos de la DPNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa sancionable y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG y/o Código Orgánico del Ambiente.

Art. 47. De irregularidades encontradas durante actividades de control marino / terrestre. – Si durante el monitoreo de la pesca se encuentra:

1. Langostino entero y/o cola de langostino que no cumpla con la talla permitida, estos serán retenidos, aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados al Proceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución.
2. Pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado, langostino ovado, langostino con indicios de haber sido “cepillado” o de presentar mutilados sus pleópodos; se procederá con la retención del 100% de la pesca y serán entregados al Proceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución.
3. Especies cuya captura no está permitida, las cuales serán retenidas y aquellos que estén vivos se devolverán al mar y aquellos que estén muertos serán entregados al Proceso de Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y/o en

las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

4. Especies en veda, especies protegidas y/o especies en peligro de extinción, como medida cautelar se procederá con la retención de las artes de pesca y el 100% de la pesca a bordo, las cuales serán entregados en la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y/o en las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas, conforme lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

Art. 48. Del transporte de langostino. – Las operadoras de buques de cabotaje, carga y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*) desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Transportar langostino (*Scyllarides astori*) con la correspondiente Guía de Movilización Comercial o Guía de Movilización Doméstica, según corresponda. Es responsabilidad de la operadora verificar que los documentos señalados cuenten con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
2. Verificar que la Guía de Movilización Comercial y la Guía de Movilización Doméstica cuentan con las firmas de responsabilidad correspondientes y no haya sido adulterada;
3. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores no hayan sido manipulados. Las operadoras de transporte aéreo o marítimo que movilicen langostino al Ecuador continental están obligadas a entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
4. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la verificación física del producto declarado en las guías correspondientes, de detectar producto no declarado el servidor procederá con la RETENCIÓN del 100% de este producto y operará la respectiva cadena de custodia e inicio de las acciones administrativas y judiciales aplicables al caso.

De ser detectada esta irregularidad se procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, CADENA DE CUSTODIA Y DESTINO DE PRODUCTOS Y BIENES

Art. 49. Infracciones y sanciones. – Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, Código Orgánico Administrativo y demás legislación conexa aplicable, sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 50. Ante el cometimiento de infracciones. – En caso de detectarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, se procederá como medida cautelar con la retención de la totalidad de los langostinos hallados al momento de la inspección, control o monitoreo, según corresponda, siendo que el total del producto retenido también será contabilizado dentro del total de la presente pesquería.

De estar con vida los ejemplares de langostino, el Guardaparque que efectuó el hallazgo de la novedad, previo llenado de acta de retención, registro fotográfico y toma de datos del producto pesquero, procederá a devolver al mar los langostino (evidencia fotográfica), seguidamente se elevará un informe de novedad en el que señalará los detalles de los hechos y sitios así como puntualizará los datos (nombres y apellidos, cédula, correo electrónico, número de contacto, dirección, número de licencia PARMA, etc.) del armador de embarcación y de la tripulación, se indicará la retención de los langostinos y/o de los artes de pesca, instrumentos o equipos según corresponda, señalando los datos y medidas de producto, anexando la evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida así como de los bienes retenidos, acta de retención que conste además el cambio de cadena de custodia e ingreso a bodegas para custodia y resguardo de la Responsable (e) del Subproceso de Administración de Bienes y Bodega, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas y Responsable de Bodega de Oficina Técnica de Floreana, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos sancionadores pertinentes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo.

Art. 51. De la Cadena de custodia. – Es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciales que se aplican en la protección y aseguramiento de los indicios y/o evidencias físicas y digitales, desde la localización en la escena del delito o lugar de los hechos, hasta su presentación ante el Juzgador y/o disposición final. Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Art. 52. Del procedimiento para el aseguramiento de la Cadena de custodia. – La DPNG con el propósito de garantizar la autenticidad e integridad de los elementos físicos o digitales (indicios) que podrían transformarse en prueba ante el cometimiento de cualquier irregularidad que vaya en contra de la presente resolución, establece la cadena de custodia cuyo procedimiento es el siguiente:

1. Elaborar el acta de retención incluyendo información detallada del hallazgo (fecha, hora, sitio del lugar de los hechos, tipo de novedad, nombre común y científico de la o las especies involucradas, cantidad y peso de los individuos encontrados), así como información específica de los involucrados (nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, dirección domiciliaria y número telefónico), además de un archivo fotográfico de las especies y artes de pesca encontrados, inclusive de la acción de devolución al mar de aquellos individuos que se encuentran vivos
2. Realizar el Informe de Novedad señalando los detalles de los hechos y particularizará la retención de la pesca y/o de los artes de pesca encontrados, anexando evidencia fotográfica del acto de devolución de las especies bioacuáticas al mar y/o de la custodia de las especies sin vida y de bienes retenidos, anexar a dicho informe el acta de retención correspondiente;
3. Ingresar el producto pesquero y/o artes de pesca retenidos a la oficina del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega Parque Nacional Galápagos y/o a las bodegas de las Unidades Técnicas Operativas u Oficina Técnica de la DPNG.

Art. 53. El destino de las especies y artes de pesca retenidos. – Mientras dure la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata durante los 7 días de la semana en horarios coordinados oportunamente, al

momento que se les requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos.

La recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero, las artes de pesca o demás elementos retenidos que puedan ser utilizados como evidencia está a cargo del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG, así como de los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, mismos que deberá brindar atención inmediata al momento que se les requiera. El destino final de estos elementos será definido obligatoriamente en la resolución del procedimiento administrativo sancionador emitido por la DPNG.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. – El análisis de los datos estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitoreadores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla;
6. Precios y flujo interno de comercialización;
7. Datos biológicos pesqueros; Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

Segunda. – Las personas naturales o jurídicas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero y/o cola, dispondrán de diez (10) días calendario a partir del cierre de esta pesquería para cesar las actividades anteriormente descritas; una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, la Dirección del Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado y procederá con lo estipulado en los artículos 49 y 51 de la presente Resolución.

Tercera. – La Dirección del Parque Nacional Galápagos, presentará un informe anual de esta pesquería el mismo que estará a cargo del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos (CUEM).

Cuarta. - Toda persona que tenga conocimiento del cometimiento de irregularidades relacionadas con la pesca de langostino y de otras especies que se encuentren prohibidas o en veda, podrán denunciar el hecho vía telefónica a los números 053 706260 ext. 1311 / 1314 / 1331,1332, siendo que el PNG guardará absoluta reserva y confidencialidad de los datos de los ciudadanos o ciudadanas que hayan proporcionado la información.

Quinta. - En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Resolución se aplicará, en lo que corresponda, la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo del PNG, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de

Galápagos para el Buen Vivir, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento de Aplicación y demás legislación conexa.

Sexta. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente e ininterrumpido del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, como medida cautelar se retendrá el 100% de la pesca, adicionalmente de informar a la Autoridad Marítima para que proceda acorde al ámbito de sus competencia, adicionalmente la DPNG dará inicio a las acciones administrativas correspondientes al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo y demás norma conexa aplicable.

Séptima. – Se permitirá la movilización comercial de langostino en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero, a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento de este recurso, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución y que se encuentre autorizado por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

Octava. – Se autoriza la movilización comercial del recurso pesquero langostino a través de comerciantes autorizados por la DPNG desde Galápagos hasta el Ecuador continental de 5 toneladas de este recurso entre las presentaciones de langostino entero y/o cola.

Novena.- En aplicación a la presente resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de langostino dentro de la provincia de Galápagos, a partir de la expedición del presente instrumento el Proceso de Conservación y usos de Ecosistemas Marinos, levantará la información respecto de la operatividad, comercialización y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación del Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaria de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Directora de Ecosistemas, a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG.

Segunda. - Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. 0000023 del 28 de febrero de 2023, en la que se expidió las Reglas para el Manejo de Pesquería de langostino (Scyllarides Astori) en la provincia de Galápagos, temporada 2023.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **Comuníquese y Publíquese. -**

Dado en Puerto Baquerizo Moreno, a los 01 días del mes de marzo del 2024.

Firmado electrónicamente por:
ARTURO IGNACIO IZURIETA VALERY

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 01 días del mes de marzo del 2024.

Firmado electrónicamente por:
MARIUXI ANABELLEL ZURITA MONCADA

Lcda. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable Subproceso de Documentación y Archivo (E)
Dirección del Parque Nacional Galápagos